

Certifico que se anunciaron, escucharon relación y alegaron en la Segunda Sala, por el recurso de protección el abogado señor Sergio Téllez y contra el mismo el abogado señor Juan Aedo. San Miguel, 23 de marzo de 2023. Andrea Durán Bruce, relatora.

San Miguel, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

A los folios 8 y 9: Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado Sergio Téllez Nancuante, en representación de [REDACTED], factor de comercio, domiciliado en [REDACTED] para interponer recurso de amparo económico en contra de **Sociedad Administradora del Terminal Pesquero Metropolitano S.A.**, representada legalmente por [REDACTED], ambos domiciliados en Avenida Américo Vespucio N°1.500, Lo Espejo, por cuanto ha vulnerado su garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República, mediante el acto arbitrario e ilegal consistente en cerrar las vías de acceso al local N°13. su local por ejercer una actividad comercial no autorizada y sin patente municipal.

Expone que el recurrente es arrendatario del local N°13 del Terminal Pesquero Metropolitano y que los trabajadores de la recurrida han bloqueado el acceso al inmueble rompiendo candados y desocupando los muebles del lugar, cortando, además, el suministro de agua potable, pese a que se encuentra vigente el contrato de arrendamiento, lo que le impide ejercer su actividad económica.

Explica que el 1 de junio de 2009 se firmó un contrato de arriendo entre la recurrida y don [REDACTED], padre del actor. Añade que el pasado 19 de octubre el arrendatario falleció, quedando él a cargo del negocio. Afirma que la administración le manifestó su intención de dar el local en arrendamiento a otra persona, aduciendo el término del contrato por la muerte del arrendatario.

Refiere que el contrato en cuestión establece en su cláusula duodécima que éste no expirará en caso de fallecimiento del arrendatario, pudiendo los herederos continuar el contrato, con los mismos derechos y obligaciones, debiendo designar un apoderado común y acreditar su calidad de tal mediante la inscripción conservatoria de la resolución que conceda la posesión efectiva de la herencia, otorgando un plazo de 60 días contados desde el fallecimiento del contratante.

Afirma que pese a haber exhibido el referido documento y a encontrarse al día en el pago del arrendamiento, el pasado 23 de febrero personal de la recurrida ingresó al local mediante el rompimiento de candados, sustrayendo desde su interior diversos bienes, dejando el local sin suministro de agua potable.

Indica que se ha intentado comunicar en numerosas oportunidades con la administración del lugar, sin obtener una respuesta. Arguye que el actuar de la recurrida solo busca presionar a la sucesión para dar término al contrato de arrendamiento, erigiéndose en una forma de autotutela que califica de ilegal. Refiere que, además, ha sido amenazado en el lugar y que se le impide el ingreso al inmueble.

Concluye que la recurrida ha privado ilegalmente al actor de su libertad de desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, el orden público o la seguridad nacional, pese a contar con un título que lo legitima para vender productos del mar, amenazando con ello su subsistencia.

Termina solicitando acoger el recurso y ordenar a la recurrida a restituir el suministro de agua potable del local N°13, reparar la reja y candado de entrada del lugar, restituir los elementos sustraídos desde su interior y permitirles continuar ocupando el inmueble en razón de existir un título legítimo que los habilita.

Segundo: Que evacuando el informe requerido la recurrida pide el rechazo del recurso con costas. Reconoce la existencia de un contrato de arrendamiento celebrado en junio de 2009 en los términos referidos por el recurrente, pero que ninguno de los herederos del arrendatario cumplió con acreditar su calidad de tal dentro del plazo de 60 días que otorga el contrato. Añade que, la administración al enterarse del fallecimiento del locatario, requirió que señalaran un apoderado común y acreditar la calidad de herederos, como también obligarse al pago de la renta en caso de pretender la continuidad del contrato. Pese a los requerimientos de la administración, los herederos del locatario no cumplieron con lo solicitado, limitándose a indicar que resolverían el tema como familia para analizar la continuidad del contrato y acompañarían la documentación necesaria, lo que jamás sucedió.

Sostiene que los herederos del locatario se desentendieron de los compromisos de enviar la documentación y designar un apoderado común y que incluso dejaron de pagar oportuna e íntegramente la renta, manteniendo el local en estado de abandono, lo que evidenciaría su desinterés en continuar con el contrato.

Frente a los hechos descritos, indica que la administración arrendó el local el pasado 28 de febrero a la Sociedad Transportes Malhue Hermanos Ltda., según consta en el contrato que se acompaña, fecha desde la cual se encuentra siendo explotado por el nuevo arrendatario.

En cuanto a las supuestas amenazas y a la prohibición de ingreso al local, niega la efectividad de dichas afirmaciones, como también es falso el supuesto

corte de agua potable. Finalmente niega haber sustraído bienes desde el interior del local.

Concluye que ha actuado en concordancia con el ordenamiento jurídico, afirmando que el presente arbitrio solo ampara a los particulares en su derecho a la libertad económica, cuando ella resulte afectada por la actividad del Estado.

Tercero: Que se ha ejercido la acción de amparo económico, recurso específico por el que se protege la garantía constitucional contemplada en el numeral 21 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, consistente en el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas que la regulen.

Cuarto: Que el acto reprochado corresponde al cierre de las vías de acceso del local N°13, además del corte del suministro de agua potable, realizada por la Sociedad Administradora del Terminal Pesquero Metropolitano S.A., lo que impediría al recurrente ejercer su actividad económica.

Quinto: Que el recurso de amparo económico establecido en la Ley N°18.971 instituyó un mecanismo de tutela jurisdiccional destinado a amparar a los particulares en su derecho a la libertad económica, cuando ella resulte afectada por la actividad del Estado llevada a efecto con infracción a las regulaciones que sobre la materia se establecen en el artículo 19 N°21, inciso segundo, de la Constitución, permitiendo que particulares afectados reclamen a objeto de que se respeten las políticas y normas que dan contenido al denominado Orden Público Económico, situación ajena a la planteada en este arbitrio, desde que el recurrente reclama respecto de la actuación de un particular como es la Sociedad Administradora del Terminal Pesquero S.A., en relación a la ejecución de un contrato de arrendamiento.

Sexto: Que, como se ha resuelto en otras ocasiones, tanto por esta Corte, como por la Excm. Corte Suprema, el recurso de amparo económico sólo es procedente por vulneración a la norma contenida en el inciso segundo del número 21° del artículo 19 de la Constitución, esto es, aquella que permite al Estado desarrollar o participar en actividades empresariales únicamente si lo autoriza una ley de quórum calificado. De esta manera, no es posible entender que el derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita, esté protegida por la Ley N°18.971 en relación al procedimiento del artículo 21 de la Carta Fundamental.

Séptimo: Que, en consecuencia, no es ésta la vía que debió utilizar el recurrente, puesto que los hechos que relata corresponden al ámbito jurisdiccional propio de otros arbitrios, lo que queda en evidencia con la lectura del recurso.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo único de la ley N°18.971 y artículos 19 N°21 y 21 de la Constitución Política de la República, **se rechaza** el recurso de amparo económico deducido en favor de [REDACTED] en contra de la Sociedad Administradora del Terminal Pesquero Metropolitano S.A.

Regístrese, consúltese si no se apelare y archívese, en su oportunidad.

N°144-2023 – Amparo.